

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

17 MAR 2022

Ref. Reducción Cuota No. 2016-0613

Téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal sin proponer excepciones, como así lo evidencia el informe secretarial que antecede.

Reconocer a la Dra SANDRA PATRICIA MURCIA MOLANO como apoderada judicial de la demandada NOHORA MERCEDES MEDINA LEAL en la forma y términos del poder conferido.

Se fija el día 3 del mes de Junio a la hora de las 9:30 del año 2022 para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

De oficio:

Interrogatorio de parte: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que informen a este juzgado y para el proceso referenciado, el valor patrimonial de los activos, la jurisdicción donde están ubicados y su naturaleza, perteneciente al demandante ANDRES DARIO OBANDO PRADA, así mismo envíen copia de la declaración de renta del mismo, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad.

Ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que se sirva certificar los ingresos mensuales y demás emolumentos devengados por el señor ANDRES DARIO OBANDO PRADA.

Demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Demandado:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE: La parte demandada deberá estar a lo dispuesto en el presente auto.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

"...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...". **ADVIERTASE** que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte**.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia **30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.**

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ